

A DESPACHO: 13 de junio de 2.022. Informando que la Dra. Sandra Milena Bonilla Mejia, apoderada de la parte demandante, formula incidente de nulidad. Sirvase proveer.

El Secretario

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ
DEMANDADO:	LISBEE YANET VALDES CANENCIO
RADICADO:	2011-00196-00.

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1226

1. Objeto de decisión:

Visto el informe rendido por el secretario del Juzgado, se procede al estudio de la solicitud relativa a decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto interlocutorio No. 745 de 20 de abril de 2.022, publicado en el estado electrónico del Despacho N° 42, del día 21 de la misma anualidad.

Invoca el apoderado judicial como causal de nulidad las previstas en los numerales seis y siete del artículo 133 del C.G.P., es decir, la ausencia de notificación del auto interlocutorio N°745 de 20 de abril de 2.022 y la imposibilidad de sustentar el recurso de reposición y apelación contra el referido auto.

2. Consideraciones:

En razón a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el legislador sobre la oportunidad para alegar las nulidades.

El **artículo 134** del Código General del Proceso dispone la **oportunidad en que pueden alegarse las nulidades** y consagra de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante, la cual fundamenta en que existió confusión del demandante y en consecuencia se notificó equivocadamente el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que en su sentir, todas las providencias que se profieran en virtud del proceso deben ser notificadas única y exclusivamente al señor EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, por la calidad de único demandante reconocido por el Despacho en auto interlocutorio No. 833 del 6 de mayo de 2.013.

De igual forma, indica que se incurrió en un defecto procedimental absoluto, al tener como demandante y notificar el auto interlocutorio No. 745 de 20 de abril de 2.022, al señor CARLOS AMILCAR NARVAEZ SILVA, por cuanto dicha persona no hace parte y no está pendiente del proceso desde el seis de mayo de 2.013, transgrediendo el derecho constitucional al debido proceso del cual es titular el cesionario, por cuanto evita el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción cuya materialización depende en el caso en concreto de la posibilidad de recurrir y/o apelar dicho auto.

Pues bien, revisado el trámite de la actuación, se observa que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto interlocutorio No. 745 de 20 de abril de 2.022, teniendo en cuenta que no existió ausencia de notificación como expresa el solicitante, pues en primer lugar, el mentado auto se registró en la plataforma siglo XXI, por lo que las partes podían consultar las actuaciones realizadas al interior del proceso judicial, utilizando como criterio de búsqueda el radicado del proceso, ya que, independientemente de que haya sido aceptada la cesión del crédito realizada entre el señor CARLOS AMILCAR NARVAEZ SILVA y EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, es esta asignación numérica la que identifica al proceso, por lo que, es con ella con la que la parte debió estar pendiente de la actuación y de esta forma interponer los recursos que

considerara pertinentes frente a las providencias proferidas por el Despacho.

En segundo lugar, se constata que el auto se publicó en el micro sitio web del Juzgado en el día 21 de abril de 2.022, lo cual puede corroborarse en los siguientes enlaces:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-popayan/125>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615452/105448006/ESTADO+042.pdf/a66592b4-ce7f-41d9-a2a6-0431a64d783a>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615452/106892075/2011-00196+desistimiento+tacito+2+a%C3%B1os.pdf/68394dfd-4ac1-4d0d-a928-797de673f588>

El artículo 136 et supra, sobre el saneamiento de la nulidad, prevé lo siguiente:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad
La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla

(...)”

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto en ninguna irregularidad procesal se ha incurrido en el trámite cuestionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: DENEGAR, la solicitud de Nulidad elevada por la Dra. Sandra Milena Bonilla Mejía, apoderada de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3d4695b9557cf5d5137951df646a4a8d67a24e3b2719e15dcd29f599254cf6**

Documento generado en 13/06/2022 11:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>